

Artículo único.—Se modifica la denominación de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, que a partir de la fecha se designará «Comisión Nacional para evitar la contaminación del mar».

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente.

El citado precepto se puso en práctica con carácter experimental por Orden de 15 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en la que se establecía la normativa conforme a la cual deberían realizar en el curso 1970-1971 las pruebas de entrada en la Universidad los mayores de veinticinco años. Teniendo en cuenta los resultados de esta primera experiencia parece llegado el momento de proceder a una regulación lo más completa posible, si bien, en razón de la flexibilidad que ha de caracterizar a la ordenación educativa, las normas que ahora se establecen no tienen pretensión de perennidad, por lo que en función de las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad se establecerán, llegado el caso, las innovaciones que se juzguen necesarias.

La citada norma ha sido previamente informada por el Consejo Nacional de Educación y para su redacción se han oído las opiniones de los Ministerios de Trabajo y Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical; las observaciones de todos los cuales han sido tenidas en cuenta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación exigible para ingresar en la Universidad podrán acceder a la misma en la forma establecida en la presente Orden.

2. Podrán concurrir a las correspondientes pruebas de acceso todas las personas que cumplan los veinticinco años antes del día 1 de octubre del año natural en que aquéllas se celebren.

Segundo.—1. Cada Universidad realizará anualmente dos convocatorias, que se efectuarán, respectivamente, entre el 15 de noviembre y el 20 de diciembre, y entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

2. Las convocatorias se deberán anunciar públicamente con la antelación mínima de sesenta días naturales a la fecha en que hayan de comenzar las respectivas pruebas de acceso a la Universidad.

Tercero.—1. El juicio sobre la madurez e idoneidad de los candidatos para seguir con éxito estudios universitarios se hará sobre la base del «currículum vitae» de los mismos y de dos pruebas: una, encaminada a determinar la posesión de la cul-

tura básica que puede alcanzar normalmente quien haya aprovechado las ocasiones que para ello ofrece la sociedad actual a través de los medios de comunicación colectiva, la difusión del libro, la multiplicación de las manifestaciones y reproducciones artísticas, etc., y otra destinada a ponderar la capacidad de razonamiento.

2. Cada Universidad someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el sistema de pruebas a emplear. Una vez obtenida la aprobación, las Universidades organizarán por sí mismas tales pruebas, estableciendo sus contenidos concretos para cada convocatoria oyendo previamente al respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Cuarto.—Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan hecho públicos los resultados de las pruebas, quienes las hubieren superado se inscribirán en el Centro universitario en donde tengan intención de seguir estudios, a fin de realizar en él los cursos de orientación e iniciación a que se refiere el artículo siguiente.

Quinto.—En los Centros que hayan recibido inscripciones de alumnos de esta procedencia se organizarán cursos de iniciación y orientación encaminados a proporcionar los conocimientos y técnicas de trabajo necesarios. Dichos cursos tendrán una duración mínima de seis semanas y habrán de finalizar antes del comienzo del año académico siguiente. Dichos cursos se organizarán de tal modo que la asistencia a ellos sea compatible con los horarios laborales ordinarios.

Sexto.—La asistencia a los cursos de iniciación y orientación será obligatoria y el certificado acreditativo de la misma será necesario para efectuar la matrícula en el correspondiente Centro universitario, que habrá de ser siempre aquel en que se ha seguido dicho curso.

Los alumnos que no efectuasen la inscripción o no obtuviesen tal certificado por tener asistencia inferior al 50 por 100 podrán inscribirse en los cursos de iniciación y orientación en el siguiente año académico; si tampoco en él alcanzasen la asistencia mínima exigida quedarán decaídos de su derecho.

Séptimo.—La superación de las pruebas de acceso a la Universidad y el certificado de asistencia a los cursos de orientación e iniciación sólo faculta para efectuar la matrícula como alumno del Centro elegido y no equivale, a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Una vez superado el primer curso en la Facultad o Escuela Técnica Superior inicialmente elegida, los alumnos ingresados en la Universidad por esta vía quedarán sujetos, en cuanto a traslados a distintas Universidades o a distintas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de la misma Universidad, al mismo régimen que el resto de los alumnos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de septiembre de 1970.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Para el acceso a la Universidad en el curso 1971-72, las pruebas se efectuarán excepcionalmente durante la segunda quincena de junio y los cursos de orientación e iniciación se realizarán a partir del día 15 de septiembre.

Segunda.—Al formalizar su inscripción para el examen de acceso a la Universidad los candidatos abonarán las tasas señaladas en las tarifas 12.2, 13.2, 13.3 y 13.4 del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre. La inscripción en los Cursos de Orientación e Iniciación dará lugar al abono de las tasas previstas en la tarifa 314.1 del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.